



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-026/2021.

ACTOR: REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 25 de mayo de 2021.

Sentencia del Tribunal Electoral que **confirma** la resolución (CME-AGS-R-14/21) del Consejo Municipal de Aguascalientes, que determinó negar la solicitud de sustituciones presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas; ello, porque este Tribunal considera que el hecho de que existiera **una supuesta renuncia** presentada ante el partido y, a su vez, **una constancia** que demostrara **la ratificación de aceptación de ambas candidaturas** ante la autoridad administrativa, evidenció una discrepancia y, por tanto, un vicio en cuanto a la renuncia presentada por el partido, que impidió a la autoridad responsable aprobar las sustituciones en cuestión.

Índice

Glosario.....	1
I.Antecedentes del caso.....	2
II.Requisitos de procedencia.....	3
III.Competencia.....	4
IV.Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	6
Resuelve:.....	9

Glosario

Actor:	Partido Redes Sociales Progresistas.
Responsable/Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Aguascalientes del IEE.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Resolución:	CG-R-18/2021.
Resolución municipal:	CME-AGS-R-14/21.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PEL:	Proceso Electoral Local 2020-2021.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RP:	Principio de representación proporcional.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.

I. Antecedentes del caso²

1. **PEL 2020-2021:** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Aguascalientes.

2. **Acuerdo del Consejo Municipal que aprobó candidaturas.** El 2 de abril, el Consejo Municipal de Aguascalientes emitió el acuerdo (CME-AGS-R-14/21) que aprobó la sustitución de candidaturas, que presentó el partido político Redes Sociales Progresistas, para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual **se postuló al ciudadano German Alejandro Arciniega Muñoz** como **Presidente Municipal** propietario y, a su vez, en la **cuarta regiduría** por el principio de representación proporcional.

3. **Renuncia a la candidatura.** El actor refiere que el 22 de abril, el ciudadano German Alejandro Arciniega Muñoz presentó un escrito ante la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de tal instituto político, con el propósito de renunciar tanto al cargo de la presidencia municipal, como a la primera regiduría por el principio de representación proporcional.

4. **Escrito de aclaración.** El 30 de abril, el ciudadano German Alejandro Arciniega Muñoz presentó un escrito ante el Instituto local, con la intención de manifestar que **no era su interés renunciar a las candidaturas** en cuestión, sino que la solicitud se justificó con la existencia de supuestos rumores que informaban que había renunciado a ambas candidaturas.

5. **Solicitud de sustitución de candidaturas.** El 1 de mayo, el Secretario Técnico del Consejo Municipal presentó la renuncia del ciudadano German Alejandro Arciniega Muñoz, con el objetivo de realizar los procesos de destitución correspondientes.

6. **Solicitud de ratificación ante el Instituto local y respuesta.** El 10 de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local requirió al ciudadano German Alejandro Arciniega Muñoz, con el propósito de que ratificara la supuesta renuncia que se había presentado, con el propósito de que el partido político RSP estuviera en posibilidad de realizar los procesos de destitución correspondientes. El 12 siguiente, el referido ciudadano compareció ante la autoridad administrativa a fin de **informar que no era de su interés renunciar a ninguna de las candidaturas** en cuestión.

7. **Negativa de sustitución (acto reclamado).** El 14 de mayo, el Consejo Municipal emitió la resolución en la cual negó las sustituciones presentadas por tal partido político, al considerar básicamente que no se cumplió con los supuestos previsto en el artículo 155 del Código Electoral, que exigen la renuncia de la candidatura que se pretende sustituir. Esto, al sostener que al ciudadano que se pretendía suplantar compareció ante el Instituto local

² Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.



con la intención de informar que no era su deseo renunciar a tales candidaturas.

8. Recurso de inconformidad. El 18 de mayo, el ciudadano Edgar Allan Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del partido RSP ante el Consejo Municipal del Instituto local, interpuso el presente recurso de inconformidad vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, al considerar que la negativa de la autoridad administrativa vulneraba el principio de autodeterminación del instituto político que representa.

9. Turno y radicación. El 19 de abril, se registró con el número de expediente TEEA-RAP-026/2021 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

II. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción I del Código Electoral.

1. Forma. La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, **b)** en ella se hace constar el nombre del recurrente, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo y forma, ya que se interpuso el 18 de mayo y el acto impugnado se emitió el 14 de mayo y, se le notificó el mismo día, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

3. Legitimación y personería. El recurso de inconformidad fue promovido por el ciudadano Edgar Allan Flores Hernández, en su calidad de representante de propietario del partido Redes Sociales Progresistas, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, porque el partido actor, en su calidad de entidad de interés público afirma una vulneración a diversos preceptos legales, dado que el Consejo Municipal emitió la resolución que negó la posibilidad de realizar la sustitución de candidaturas ante una supuesta renuncia por uno de estos.

5. Definitividad a través de salto de instancia. La parte actora solicita expresamente el salto de instancia ante este Tribunal Electoral, al considerar que dado lo avanzado del proceso electoral surge la necesidad de que se genere certidumbre mediante la presente resolución, en cuanto a la posibilidad de sustituir candidaturas, en respuesta a una supuesta renuncia por quien ostenta el cargo de la presidencia municipal y la cuarta regiduría.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se cumple el requisito de salto de instancia y, por tanto, no es necesario que agote la instancia previa ante el Consejo General, ya que la presente controversia está relacionada con la posible modificación de candidaturas.

Así que el hecho de agotar la instancia administrativa podría generar una vulneración al principio de legalidad que se estima vulnerado, en cuanto a la falta de certeza sobre la posibilidad de sustituir candidaturas. Asimismo, la controversia involucra la posible afectación al derecho político-electoral, en su vertiente a ser votado, en perjuicio del candidato que se cuestiona y, a su vez, de las y los ciudadanos que pretenden ser sustituidos.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior sostuvo que es posible la presentación de medios de impugnación, sin la necesidad de agotar el principio de definitividad, cuando el transcurso del tiempo genere un riesgo en cuanto a la posibilidad de restituir el derecho o principio que se estime vulnerado³.

En consecuencia, como se adelantó, este Tribunal estima procedente el salto de instancia para conocer el presente recurso. Por tanto, lo procedente es reencauzarlo a recurso de apelación, a fin de estar en posibilidad de conocer y resolver el presente asunto.⁴

III. Competencia

4

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de su representante, en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa (Consejo Municipal de Aguascalientes) que tuvo como objetivo negar la solicitud de sustituir candidaturas, en respuesta a una supuesta renuncia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.

IV. Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

a. Resolución impugnada. El Consejo Municipal emitió la resolución en la cual atendió la solicitud de sustitución de candidaturas que presentó el actor, en el sentido de negar tal posibilidad, al considerar que no se cumplió con los supuestos previstos en las fracciones

³ jurisprudencia de la Sala Superior 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁴ Jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y Jurisprudencia 16/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

II, III y IV, del artículo 155 del Código Electoral, que exigen la renuncia de la candidatura que se pretende sustituir⁵.

Lo anterior se originó a partir de la **existencia de dos documentos que generaban discrepancia** en cuanto a la **voluntad del ciudadano** cuestionado, de **renunciar a las candidaturas**, ya que, por una parte, se presentó una renuncia por parte del parte político actor y, por otra, existía una constancia que demostraba la comparecencia del actor ante el Instituto local, en el sentido de informar que no era su deseo renunciar a tales candidaturas. Así que **la responsable le dio prevalencia a la comparecencia** en cuestión.

b. Pretensión y planteamiento. El actor pretende que se revoque la resolución reclamada y, a su vez, se le permita realizar las situaciones correspondientes, dada la supuesta renuncia del ciudadano German Alejandro Arciniega Muñoz. Para lograr esto, plantea básicamente, que la autoridad responsable vulneró el principio de autodeterminación del partido político, por el hecho de que no se le permitió realizar las sustituciones de candidaturas, a pesar de que existió una renuncia por escrito por parte del referido candidato y, a su vez, realizó una campaña informativa para dar a conocer tal acontecimiento.

c. Cuestión a resolver. Este órgano jurisdiccional considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Sí fue correcto que la autoridad administrativa le **negara la posibilidad de sustituir** ⁵
candidaturas ante la supuesta renuncia presentada por un candidato registrado ante el partido político en cuestión?

Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse la resolución** impugnada que negó la solicitud de sustituir candidaturas, al estimar esencialmente que el hecho de que existiera una supuesta renuncia presentada ante el partido político y, a su vez, una constancia que demostrara la ratificación de aceptación de ambas candidaturas ante la autoridad administrativa, evidenció una discrepancia y, por tanto, un vicio en cuanto a la renuncia presentada por el partido, que impidió al autoridad responsable aprobar las

⁵ I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes; II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código; III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes;
II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código;
III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y
(...)

sustituciones en cuestión. Así que fue correcto que priorizara el derecho a ser votado del candidato cuestionado.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Maco normativo sobre el procedimiento de renuncia de las candidaturas

El artículo 155, del Código Electoral⁶ establece, básicamente, que los partidos políticos podrán sustituir a las y los candidatos registrados, previo cumplimiento de diversos requisitos. Para ello, **deberá solicitarlo ante** el Consejo o **consejos** distritales o **municipales** correspondientes, según sea el caso y, en tal caso, la sustitución podrá realizarse cuando se solicite entre el día 15 al día 20 de marzo del año de la elección.

Cuando haya concluido el referido plazo sólo podrán sustituir candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, **renuncia** o ubicarse en algunos de los supuestos previsto en el artículo 10 del propio Código Electoral que, en esencia, señalan la ejecución de una pena corporal o alguna resolución que suspenda los derechos de la ciudadanía.

Asimismo, se establece que en caso de que la renuncia o negativa de quien ostenta la candidatura fuese notificada por el mismo Consejo, éste lo hará **del conocimiento al partido** de que se trate, a fin de poder realizar la sustitución correspondiente.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que cuando exista la supuesta presentación de una renuncia, y a fin de salvaguardar el derecho al voto, la autoridad encargada de aprobarla tiene la obligación de **cerciorarse plenamente de su autenticidad**, ya que está trasciende a los intereses personales de quien ostenta la candidatura.

De ahí que, para que surta efectos, deben realizarse actuaciones, tales como la **exigencia de una ratificación** de comparecencia, con el propósito de generar certeza sobre la voluntad de renunciar a la candidatura y, por tanto, garantizar que la renuncia no haya sido suplantada o viciada de algún modo⁷.

⁶ ARTÍCULO 155.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir a los candidatos registrados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes; II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código; III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y IV. En los casos que la renuncia o negativa del candidato fuere notificada por el mismo Consejo, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición de que se trate a efecto de que proceda a sustituirlo.

⁷ Jurisprudencia 39/2015 RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



Por lo expuesto, es posible concluir que si bien existe la posibilidad de que las personas que ostenten una candidatura renuncien a esta ante la autoridad competente para aprobarla, también es que dicha autoridad tiene el deber de llevar a cabo las **diligencias necesarias para verificar la autenticidad** y, a su vez, que no contenga vicio alguno, con el propósito de proteger en la medida de lo posible el derecho a ser votado.

2. Caso concreto

En el caso, el Consejo Municipal emitió una resolución en la cual atendió la solicitud de sustitución de candidaturas que presentó el actor, en el sentido de negar tal posibilidad al considerar, en esencia, que no se cumplió con los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV, del artículo 155 del Código Electoral, que exigen la renuncia de la candidatura que se pretende sustituir⁸.

Esto lo justificó con la existencia de dos documentos en los que se generaba discrepancia sobre la voluntad de renunciar a las candidaturas, ya que, por una parte, se presentó una renuncia por parte del partido y, por otra, existía constancia que demostraba la comparecencia del actor ante el Instituto local, en el sentido de informar que no era su deseo renunciar a tales candidaturas. Por ello, la responsable le dio prevalencia a la comparecencia del candidato y, por tanto, desestimó la solicitud del partido actor.

Inconforme, el recurrente refiere, básicamente, que la autoridad responsable vulneró el principio de autodeterminación del partido político Redes Sociales Progresistas, por el hecho de que no se le permitió realizar las sustituciones de candidaturas, a pesar de que existió una renuncia por escrito por parte del referido candidato y, a su vez, realizó una campaña informativa en la que dio a conocer tal acontecimiento.

3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que **fue correcto** que la autoridad responsable le **negara la solicitud de sustitución de candidaturas al actor**, dado que su actuación la sustentó con la ratificación que solicitó el Secretario Ejecutivo del Instituto local a fin de constatar si

⁸ I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes; II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código; III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes;
II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código;
III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, **renuncia** o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la LGIPE y este Código, y
(...)



el actor tenía interés de renunciar a sus candidaturas, por tanto, fue posible advertir que se procuró el derecho de votar del candidato cuestionado.

Lo anterior es así, ya que a pesar de que el actor refiere en su escrito de demanda que el candidato presentó una renuncia ante las instalaciones del partido político RSP y, a su vez, la ratificó en tal Instituto, ello **genera incongruencia** en cuanto a las actuaciones realizadas en sede administrativa.

Ello se debe a que, el hecho de que el partido político presentara la solicitud de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa correspondiente, implicó un derecho adquirido en favor del candidato y, por tanto, la autoridad que tenía el deber de observar el requisito de ratificación ante la posible existencia de una renuncia, **le correspondía a la autoridad administrativa y no al partido actor**, como así lo argumenta.

Así que a pesar de que el actor refiera la existencia de las posibles renunciaciones presentadas por el candidato, **no le asiste la razón** en cuanto a que la autoridad responsable debía priorizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del partido político, sino que, como se adelantó, esta tenía el deber de verificar la autenticidad en su instancia y, por tanto, al no advertir que se cumplieran los supuestos previstos por el Código Electoral, relativos a que la sustitución era procedente cuando exista la renuncia de alguna candidatura, **fue correcto que negara la posible suplencia de candidaturas**.

8

Lo precisado es acorde al criterio emitido por Sala Superior, que exige a las autoridades encargadas en aprobar escritos de renuncia, el deber de cerciorarse plenamente de la autenticidad de esta, pues ello **trasciende** de manera importante **en los intereses personales del candidato** y, por tanto, exige que a fin de que surta efectos la renuncia, la autoridad correspondiente tiene la obligación de llevar a cabo **las actuaciones necesarias para verificar la validez de esta**.

Para esto, propone que se realice **la ratificación por comparecencia** a fin de que permita tener certeza sobre la voluntad de la candidatura en cuestión, de renunciar a esta, con el propósito de garantizar de forma plena que no contenga algún vicio.

De ahí que, en el caso, el hecho de que la autoridad responsable **advirtiera vicios surgidos en la vida interna del partido**, cumplió con el referido criterio en cuanto a llevar a cabo la ratificación por comparecencia, de la cual se obtuvo que el candidato cuestionado no pretendía renunciar a ninguna de las dos candidaturas, sino que **quiso permanecer en estas**.

Asimismo, este Tribunal tiene presente que el actor presenta distintos documentos y un enlace electrónico, con el propósito de comprobar que efectivamente existió una renuncia y una ratificación por parte del candidato, así como una campaña de información de tal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

actuación, sin embargo, tales pruebas no permiten generar convicción en cuanto a que dicha renuncia haya sido auténtica, pues tal y como se explicó, ello es discrepante con las diligencias realizadas en sede administrativa.

Además de tomar en cuenta que tales medios probatorios consisten en pruebas técnicas, que no contienen mayores elementos que permitan generar convicción en cuanto a su autenticidad⁹, pues como se explicó, tales elementos se encuentran controvertidos con las documentales públicas que ofreció la autoridad administrativa, la cuales tienen un valor probatorio pleno, la no haber sido controvertidas en cuanto a su autenticidad. De ahí que **sea correcto generar un mayor valor a tales constancias.**

Incluso, el hecho de que ofrezca tales elementos, precisamente **genera la posibilidad de que exista un vicio** en cuanto a la **autenticidad de la renuncia** y, por tanto, a fin de privilegiar el derecho a ser votado del candidato, este Tribunal electoral, considera que debe prevalecer la continuidad de ambas candidaturas para el proceso electoral en curso.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **debe confirmarse la resolución** reclamada.

Resuelve:

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

9

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO

⁹ Jurisprudencia 4/2014, emitida por la sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.